



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 19. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinte, en Acuerdo, la **Sala Laboral** del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los señores Vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención del señor Secretario, doctor JOAQUÍN A. COSENTINO, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"HIDALGO NOEMÍ RAQUEL ORIETTA C/ BARCELÓ CARLOS JOSÉ AUGUSTO Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (Expediente JNQLA1 N° 469.576 - Año 2012).

ANTECEDENTES: A fs. 332/347vta. la parte actora Sra. Noemí Raquel Orietta Hidalgo deduce recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 324/328vta., por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad, que confirma el acogimiento de la excepción de prescripción resuelta en la instancia anterior respecto de la acción civil entablada contra el empleador.

A fs. 348 se confiere traslado a las contrapartes que no lo responden.

A fs. 355/357 por Resolución Interlocutoria N° 152/19, la Sala Civil declara admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley articulado.

A fs. 359/362 la Fiscalía General contesta la vista conferida. Se propicia que se declare la procedencia del remedio extraordinario local, por considerar configurada la causal de infracción de la normativa y doctrinas aplicables.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, encontrándose la presente causa en estado

de dictar sentencia, este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, dice:

I. Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

II. 1. Así, estas actuaciones se inician por la Sra. Noemí Raquel Orietta Hidalgo contra Mapfre Argentina A.R.T. S.A. y el Sr. Carlos José Augusto Barceló para que se condene a la primera al pago de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo y al segundo a la reparación integral del Código Civil, ello como consecuencia de las secuelas incapacitantes derivadas de las condiciones en que prestaba sus servicios.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 15, 39 y 46 de la Ley N° 24557.

Expresa que habría ingresado a trabajar para la empleadora el 01/10/99 para cumplir tareas de limpieza que implicarían realizar esfuerzos físicos.

Manifiesta que en junio y julio de 2003 se le presentarían los primeros problemas de salud cuando se le detecta lumbalgia y dificultad en la marcha. Señala que luego de 10 días de reposo habría continuado trabajando en las mismas condiciones, alternándose con nuevas licencias por enfermedad cuando los dolores le habrían impedido laborar.

Afirma que en septiembre de 2008 habría comenzado a gozar de otra licencia por enfermedad y después de transcurridos seis meses -el 19/03/09- su empleador le habría

remitido una notificación que le comunicaría la reserva del puesto de trabajo, según lo normado por el artículo 211 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Refiere que el mismo 19/03/09 habría sido operada por el Dr. David Martínez, quien le habría efectuado artrodesis lumbar y fijación de columna con piezas metálicas.

Relata que el 18/03/10 el mencionado profesional de la medicina habría elaborado un informe dirigido a la empleadora en la que asentaría que la parte accionante no se encontraría en condiciones de realizar tareas de maestranza, con las salvedades que allí se detallarían. Indica que al día siguiente su patrono le habría enviado una carta documento en que le comunicaría que se prescindía de los servicios en virtud de que habrían vencido los plazos de interrupción del contrato de trabajo por enfermedad inculpable y el tenor del certificado médico antes aludido.

Dice que habría iniciado el trámite de retiro transitorio por invalidez ante la Administración Nacional de la Seguridad Social y allí la Comisión Médica de Neuquén el 15/06/10 le habría diagnosticado lumbociatalgia crónica con artrodesis lumbar y le habría fijado una incapacidad del 25,26% del valor de la total obrera. Precisa que tal acto interrumpiría el curso de la prescripción.

2. El codemandado -Sr. Carlos José Augusto Barceló- contesta la demanda y, en lo que aquí importa, opone excepción de prescripción.

Alega que el 19/03/10 se habría dado por concluida la relación laboral, mientras que la demanda judicial habría sido iniciada el 13/06/12 cuando ya se excedería el plazo de los dos años de prescripción.

A su vez, reputa erróneo, desacertado y carente de fundamentación jurídica que el inicio del trámite ante la Administración Nacional de la Seguridad Social y la fijación

de la incapacidad el 15/06/10 por la Comisión Médica de Neuquén interrumpen el curso de la prescripción. Sostiene que el reclamo de créditos laborales ante la autoridad administrativa notificado a la empresa demandada, además de los efectos interruptivos, sería una auténtica interpelación con efectos suspensivos.

Pone de resalto que ella no habría sido notificada en el reclamo ante la autoridad administrativa de modo que no surtiría los efectos suspensivos. Añade que en ese trámite se procuraría obtener un beneficio jubilatorio por invalidez, por lo que tampoco tendría efecto interruptivo de la acción aquí intentada en su contra que tendría por objeto la reparación de las secuelas.

Aduce que si bien el artículo 3991 del Código Civil menciona a la demanda, se haría extensivo a todas las obligaciones civiles. Y agrega que la interrupción no aprovecharía sino al que la entabla, lo que a contrario *sensu* querría decir que no aprovecharía al que no ha promovido, como asimismo no se extendería a otras acciones que pudieran existir entre los mismos sujetos, incluso las derivadas de la misma relación jurídica.

3. A 79 y vta. se tiene por incontestada la demanda por Mapfre Argentina ART S.A. por resultar extemporánea su presentación.

4. A fs. 87 la parte accionante contesta el traslado de la excepción de prescripción.

Sostiene que la jurisprudencia sentada por la Cámara de Apelaciones local interpretaría que el inicio del cómputo sería a partir del momento en que la víctima tomaría conocimiento de que se ha consolidado su estado de incapacidad permanente, hecho que variaría según el caso.

Resalta que en esta causa se estaría ante un supuesto de enfermedad progresiva con secuela final incapacitante y que

la Comisión Médica sería el organismo que legalmente tendría la función de determinar el grado y extensión de la minusvalía sea a los fines de que sea indemnizada o por vía de apelación en un trámite para el otorgamiento del beneficio jubilatorio por invalidez.

Hace hincapié en que a partir de la notificación del resultado de esa junta médica es que la persona trabajadora tendría cabal conocimiento de la consolidación del daño que produciría su incapacidad permanente, por lo cual infiere que a partir de ese momento es que debería computarse el plazo bianual liberatorio de la empleadora.

5. A fs. 302/308 se dicta la sentencia definitiva de primera instancia que hace lugar a la demanda contra Mapfre Argentina A.R.T. S.A. condenándola al pago de las prestaciones de la Ley N° 24557 y, simultáneamente, acoge la excepción de prescripción opuesta por el Sr. Carlos José Augusto Barceló.

Para así decidir, y en lo que hace a la excepción mencionada, quien juzga refiere que la primera manifestación invalidante de la afección se produce en el momento en que la parte actora reconoce haber iniciado la licencia médica prolongada, es decir, en septiembre de 2008. A ello le añade que el empleador el 19 de marzo de 2009 le notifica el comienzo del plazo de reserva de su puesto de trabajo y una vez cumplido, el mismo día pero de 2010, le comunica la finalización del contrato de trabajo.

A tenor de esto y considerando que la acción se deduce el 12/06/12, estima que se encuentra cumplido el plazo bianual dispuesto por el artículo 4037 del Código Civil desde que la dependiente tuvo conocimiento de la primera manifestación invalidante.

A su vez, expresa que también se excede el plazo de dos años si se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 44

de la Ley de Riesgos del Trabajo, ya que el cese de la relación laboral se produjo el 19/03/10.

6. A fs. 314/316vta. apela la parte actora.

Se queja porque el artículo 4037 del Código Civil no aclararía el momento en que inicia el plazo, por lo que debería interpretárselo armónicamente con el artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo que establecería que se produce desde la determinación de la incapacidad. Hace hincapié que en este caso el hecho generador sería una enfermedad laboral en que el deterioro sería progresivo y el daño sería exigible solo desde que el acreedor tendría conocimiento de que se posee una minusvalía permanente en su salud y que ella la ha generado el trabajo.

Controvierte que el inicio del cómputo coincida con el comienzo de la licencia por enfermedad pues -expresa- el hecho de gozar de ella no ameritaría que quien trabaja tuviera conocimiento de su origen laboral ni de que padeciera un grado invalidante permanente resarcible. Alega que esto último habría sucedido con el dictamen de la Comisión Médica N° 9.

Asimismo, trae a colación el precedente "Arce" (Acuerdo N° 15/12) donde este Tribunal Superior de Justicia dispuso que el plazo bianual comienza a correr desde que la persona que trabaja toma conocimiento del grado de incapacidad que padece. Especifica que esto habría sucedido el 15/06/10 cuando la Comisión Médica habría emitido su dictamen, en tanto que la demanda se habría promovido el 12/06/12 antes de que transcurran los dos años del plazo de prescripción.

Por otro lado, se agravia por la errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Arguye que no correspondería su aplicación en los supuestos de reclamos contra el empleador por la vía civil como sería la hipótesis de la acción intentada con éste.

7. A fs. 317 se corre traslado a las demandadas, quienes no lo responden.

8. A 324/328vta. la Cámara de Apelaciones dicta sentencia por la cual rechaza la apelación y confirma el pronunciamiento recurrido.

A través de citas jurisprudenciales justifica su decisión en que: A) El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento en que existe la responsabilidad y nace la consiguiente acción; B) El acreedor debe tener conocimiento del hecho generador de la acción mediante una razonable posibilidad de información; C) En las hipótesis de enfermedades profesionales de evolución progresiva el plazo debe computarse desde que el trabajador tiene cabal conocimiento del grado de incapacidad y su vinculación con el factor laboral que la determina; D) Dicha pauta se aplica tanto a las acciones que se inician con fundamento en la ley especial como a aquellas fundadas en el derecho común; E) La mera existencia de sintomatología o de episodios aislados impeditivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo, siendo necesario para ello que además medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado, es decir, no basta conocer la existencia de la enfermedad sino además que ésta alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral; F) La correcta interpretación del artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo debe efectuarse compatibilizando, a la vez, principios civiles y laborales; G) En los casos que se debaten accidentes o enfermedades profesionales el instituto de la prescripción requiere un análisis más prudente y restrictivo que el que se efectúa en otras ramas del derecho; H) La consolidación del daño es el momento que todos los fallos indican como del conocimiento efectivo del daño por quien lo padece y su relación con el

trabajo; I) La consolidación del daño refiere al daño en sentido jurídico donde tiene vital importancia que el operario sepa qué tipo de minusvalía presenta, si tiene relación con el trabajo que desempeña y cuál es aproximada o mínimamente su porcentaje; J) Lo contrario equivaldría a derogar todo el capítulo referido a la readecuación de tareas dado que si el inicio del cómputo de la prescripción en las enfermedades profesionales se sitúa en el certificado que otorga la reincorporación al trabajo en tareas livianas sin incapacidad, a partir de allí comenzaría el plazo para iniciar las acciones legales aun cuando el daño en su salud a esa altura sea hipotético; K) En el caso de una enfermedad accidente el cómputo no puede iniciarse cuando comienza la sintomatología que sería la primera manifestación sino desde el conocimiento preciso de la invalidez; L) Es distinto sentirse enfermo en determinados periodos al cabo de los cuales se vuelve al trabajo en las mismas tareas y otro muy distinto es tener conocimiento de haber experimentado una minusvalía permanente por la enfermedad; y M) La excepcionante tiene la carga de la prueba de acreditar una incapacidad laborativa ciertamente determinada conocida cabalmente por quien trabaja.

A partir de ese marco jurídico considera que el conocimiento de la primera manifestación invalidante permanente se produce con la licencia por enfermedad, debido a que se otorga por lumbalgia que, a su vez, es la misma afección por la que se inicia la demanda por enfermedad profesional.

Agrega que el plazo de prescripción igualmente se encontraría vencido al momento de interponer la demanda el 12/06/12 si se considera que la persona reclamante es operada por aquella patología el 19/03/09 y, luego de un año, el 19/03/10 finaliza la relación laboral debido a esa misma enfermedad.

9. A fs. 332/347vta. la parte actora interpone recurso por Inaplicabilidad de Ley.

En relación al motivo por el cual se lo declara admisible el recurrente afirma que la sentencia habría violado la ley al aplicar el artículo 4037 del Código Civil, sin considerar lo previsto en el artículo 258 de la Ley Contrato de Trabajo y, de tal manera, también habría aplicado erróneamente ésta última norma.

Postula que se infraccionaría el artículo 258 de la Ley N° 20744 al resolverse -dice- que el cómputo del plazo de prescripción se inicia con el comienzo de una licencia por enfermedad inculpable cuando la norma establece que sea desde la determinación de la incapacidad. Acota que éste precepto resultaría aplicable a los supuestos en que se reclama la reparación integral de los daños con fundamento en el ordenamiento civil, por lo que debería aplicarse de forma conjunta con el artículo 4037 del Código Civil.

Aduce que el conocimiento de la incapacidad requeriría que sea cuantitativamente determinada por un experto, lo que así habría sido sustentado por este Tribunal Superior de Justicia en los casos "Arce" (Acuerdo N° 15/12) y "Romero" (Acuerdo N° 7/13).

En tal sentido, expresa que el resolutorio al decidir -según afirma- que el inicio de la licencia por enfermedad le habría permitido saber a la actora que se trataba de una dolencia con incapacidad permanente, haría caso omiso a los recaudos fijados en la doctrina emergente de los precedentes citados.

En razón de esto es que asimismo critica que el fallo infringiría la doctrina invocada, ya que allí se habría resuelto que las acciones originadas en responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años a contar desde la determinación de la

incapacidad, entendiéndose que en los supuestos de enfermedades de evolución progresiva sería desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su minusvalía guarda vínculo con las tareas o ambiente laboral, no bastando que se hubiera podido conocer la existencia de enfermedad, sino además que ésta hubiera alcanzado su mayor grado invalidante.

Pone de relieve que todo esto no habría sucedido al momento de iniciarse la licencia prolongada en septiembre de 2008 porque no se habría declarado la incapacidad, ni su carácter laboral, ni tampoco su cuantía.

III. Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. El tratamiento del motivo por el que se declara admisible la apertura de la instancia extraordinaria remite al instituto de la prescripción liberatoria.

Este Tribunal Superior de Justicia en el precedente "Campos" (Acuerdo N° 1/15 del registro de la Secretaría Civil) dijo que "... *La prescripción liberatoria se fundamenta en la inactividad del acreedor en el ejercicio de la acción durante el tiempo fijado por la ley (artículos 3949 y 4017 del Código Civil) ...*".

Y de esto derivó que "... *no puede hablarse de inactividad si el acreedor no tiene la posibilidad de accionar judicialmente contra su deudor. Esto es, ni más ni menos, lo que refleja el principio general romanista que informa a todo el sistema: las acciones que no han nacido aún, no son prescriptibles -actioni non natae non praescribitur-. Dicho esto en términos positivos, la prescripción comienza a correr desde que el acreedor tiene expedita su acción por cuanto no puede reprochársele de no haber actuado durante un tiempo en*

que no tenía derecho para hacerlo (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 312:2172, 326:742 y Ac. N° 7/13 "Romero", entre otros, del registro de la Secretaría Civil) ...".

Esto plantea el interrogante de conocer cuándo es que nace y queda expedita la acción del resarcimiento de los daños y perjuicios aquí intentada contra la empleadora.

Sobre este punto, en el citado fallo "Campos" se sostuvo que "... Tratándose de una acción de tipo personal, el artículo 3956 del Código Civil dispone que la prescripción comienza a correr desde la fecha del título de la obligación; es decir, desde que el acreedor puede reclamar el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 193:359). En materia de responsabilidad, el acreedor puede ejercer la pretensión indemnizatoria a partir del momento en que existe la responsabilidad (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 321:2352, 321:2144, 335:1684) ...".

Allí también se indicó que "... Tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan sin mayores debates que el deber de responder queda constituido cuando se integran sus presupuestos condicionantes, a saber: daño, vínculo de causalidad, antijuridicidad, y factor de atribución. Ello implica que hasta tanto no se encuentren reunidos todos ellos, no existe responsabilidad y, por tanto, que la víctima no puede ejercer la acción correspondiente ...".

A su vez, se aclaró que aun cuando existan hipótesis que no ofrecen mayores dificultades porque el evento generador de responsabilidad con sus presupuestos confluyen simultáneamente, y otras que presentan inconvenientes debido a que los elementos constitutivos no se integran en un mismo tiempo en función de que el hecho ilícito genera sus consecuencias dañosas en un momento posterior o resultan ser

continuadas, o cuando producidos los perjuicios, la víctima no tiene conocimiento de ellos y/o de la causa que los provoca; no obstante siempre corresponde determinar el momento en que se integran los presupuestos constitutivos de la obligación resarcitoria, dado que allí es que nace la acción de la víctima para reclamarla a su deudor y por consiguiente se dará inicio al cómputo del plazo de la prescripción.

Asimismo se consignó que la prescripción en general, y sobre todo puntualmente el inicio del cómputo del plazo, es una cuestión de hecho. Y de ello se deriva, por un simple razonamiento lógico, que hay que examinar detenidamente caso por caso.

2. El asunto aquí debatido se inscribe dentro de aquellos en los que todos los elementos constitutivos de la responsabilidad no concurren en un mismo momento dado que las lesiones provocadas por el evento causan un daño que se torna irreversible y permanente en el futuro. Y, como correlato de esta situación, porque la persona damnificada no suele conocer el momento en que se consolida, ni su magnitud, ni tampoco la causa que lo origina.

Con respecto al conocimiento de la víctima la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que no es exigible una noticia subjetiva y rigurosa. El conocimiento del acreedor se satisface con una razonable posibilidad de información (Fallos: 318:2558 y 334:62), advirtiéndose que ello es así en la medida en que el plazo correspondiente no puede ser sujetado a la discreción del acreedor, supliendo - inclusive- su propia negligencia (Fallos: 256:87, 259:261 y 334:62).

En torno a este extremo y cuando el damnificado sufre el menoscabo por un accidente o enfermedad profesional que deriva por el hecho u ocasión del trabajo, la doctrina como la jurisprudencia recurren a la noción de consolidación del daño.

En el precedente "Romero" (Acuerdo N° 7/13 del registro de la Secretaría Civil) este Tribunal Superior de Justicia aseveró que la consolidación del daño es el momento indicativo del conocimiento efectivo del daño por quien lo padece y su relación con el trabajo.

Y se aclaró que la consolidación del daño es un concepto jurídico que no se vincula con saber la evolución de la enfermedad sino con la toma de conocimiento del afectado acerca de la disminución permanente e irreversible de su capacidad laboral y la vinculación con el factor trabajo.

La diferenciación conceptual es crucial. El primer supuesto muestra a una persona que está informada de un problema en su salud cuya evolución le impide prestar sus servicios. Conoce una primera manifestación incapacitante. La propia idea de evolución trae consigo un proceso dinámico de la enfermedad. Su marcha podrá variar, es decir que podrá mejorar, empeorar o estabilizarse. Por tanto, en la etapa evolutiva el afectado solo sabe que un inconveniente en su salud le impide trabajar. Desconoce si la enfermedad le provoca un daño cierto -permanente e irreversible- en la salud. Más bien el daño se exhibe como temporario.

Distinta es la hipótesis en la consolidación del daño. En ésta los hechos evidencian que la persona trabajadora está informada de que el problema en su salud se ha convertido en definitivo e irreversible, lo cual lesiona permanentemente su capacidad de trabajar y, además, que esto se debe al cumplimiento del contrato de trabajo.

O sea que en la consolidación del daño se produce la concurrencia de la antijuridicidad, el daño y su relación causal, es decir, los elementos esenciales que configuran la responsabilidad. Por consiguiente, en ese momento es cuando nace el derecho al resarcimiento de los daños y la consecuente acción tendiente a reclamarlo a quien se reputa como su autor.

Y simultáneamente en esa ocasión se inicia el cómputo del plazo de prescripción.

Siendo así, resulta relevante que el damnificado conozca el estado de consolidación del daño pues en ese momento quedará en condiciones de ejercer su derecho a la reparación del perjuicio y, como consecuencia, quedará expedita la acción indemnizatoria.

Para dilucidar todos estos extremos y sus posibles dificultades siempre deberá estarse a la situación fáctica que sirve de fundamento a la pretensión resarcitoria. O como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conviene tener presente que la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable (Fallos: 330:5306 y 335:1684, entre otros).

Y a todos estos efectos el juzgador tendrá que realizar un exhaustivo análisis que tenga en mira la conservación del derecho -valor seguridad- y asimismo que éste se encuentra tutelado por el orden público laboral en el que campean los principios protectorios del trabajo derivados del artículo 14bis de la Constitución Nacional -irrenunciabilidad de derechos de quien trabaja, *in dubio pro operario*, etc.- (cfr. Acuerdos N° 15/12 "Arce" y N° 7/13 "Romero", del registro de la Secretaría interviniente).

3. A partir de los lineamientos conceptuales reseñados, se impone examinar si se configura el vicio denunciado en la impugnación articulada para lo cual es pertinente dar cuenta de lo decidido por la Alzada acerca de tales tópicos.

La sentencia, valga la reiteración, se fundamenta en las siguientes premisas: A) El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento en que existe la responsabilidad y nace la consiguiente acción; B) El acreedor debe tener conocimiento del hecho generador de la acción

mediante una razonable posibilidad de información; C) En las hipótesis de enfermedades profesionales de evolución progresiva el plazo debe computarse desde que el trabajador tiene cabal conocimiento del grado de incapacidad y su vinculación con el factor laboral que la determina; D) Dicha pauta se aplica tanto a las acciones que se inician con fundamento en la ley especial como a aquellas fundadas en el derecho común; E) La mera existencia de sintomatología o de episodios aislados impositivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo, siendo necesario para ello que además medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado, es decir, no basta conocer la existencia de la enfermedad sino además que ésta alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral; F) La correcta interpretación del artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo debe efectuarse compatibilizando, a la vez, principios civiles y laborales; G) En los casos que se debaten accidentes o enfermedades profesionales el instituto de la prescripción requiere un análisis más prudente y restrictivo que el que se efectúa en otras ramas del derecho; H) La consolidación del daño es el momento que todos los fallos indican como del conocimiento efectivo del daño por quien lo padece y su relación con el trabajo; I) La consolidación del daño refiere al daño en sentido jurídico donde tiene vital importancia que el operario sepa qué tipo de minusvalía presenta, si tiene relación con el trabajo que desempeña y cuál es aproximada o mínimamente su porcentaje; J) Lo contrario equivaldría a derogar todo el capítulo referido a la readecuación de tareas dado que si el inicio del cómputo de la prescripción en las enfermedades profesionales se sitúa en el certificado que otorga la reincorporación al trabajo en tareas livianas sin incapacidad, a partir de allí comenzaría el plazo para iniciar

las acciones legales aun cuando el daño en su salud a esa altura sea hipotético; K) En el caso de una enfermedad accidente el cómputo no puede iniciarse cuando comienza la sintomatología que sería la primera manifestación sino desde el conocimiento preciso de la invalidez; L) Es distinto sentirse enfermo en determinados periodos al cabo de los cuales se vuelve al trabajo en las mismas tareas y otro muy distinto es tener conocimiento de haber experimentado una minusvalía permanente por la enfermedad; y M) La excepcionante tiene la carga de la prueba de acreditar una incapacidad laborativa ciertamente determinada conocida cabalmente por quien trabaja.

Como fácilmente se advierte a esta altura, la argumentación desarrollada en el resolutorio no difiere con los lineamientos jurídicos presentados en el capítulo anterior y que constituyen la doctrina legal sentada por este Tribunal Superior de Justicia.

En efecto. La observación muestra que las razones individualizadas desde el punto "A" hasta el punto "J" constituyen transcripciones casi textuales de los precedentes "Arce" y "Romero". Y los restantes constituyen derivaciones irreprochables de la doctrina legal que emerge de ellos.

Por ende, en este aspecto el pronunciamiento no incurre en una errónea interpretación en lo concerniente al punto de partida del plazo de prescripción de las acciones originadas en la responsabilidad civil que derivan de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

4. Resta verificar si el fallo infringe la doctrina aludida a partir de su aplicación al caso.

Con tal propósito se observa que para establecer el hito inicial del plazo de la prescripción de la acción se toman en cuenta dos hechos relevantes (cfr. fs. 327, tercer párrafo).

Por un lado, el mismo que el seleccionado en la primera instancia, es decir la licencia por lumbalgia. Y, por otro lado, el día en que la persona reclamante es operada por dicha patología -19/03/09- y, luego de un año, se produce la finalización de la relación laboral -19/03/2010- debido a esa misma enfermedad. Uno u otro, a la postre, conducen a la misma conclusión: el vencimiento del plazo al momento de interponer la demanda.

El inicio de la licencia por enfermedad si bien refleja un estado de ineptitud laboral, por sí solo no permite inferir que éste resulte permanente, y como tal que pueda reputarse consolidado el daño.

Sin embargo, los otros dos hechos si autorizan a reputar conocida la consolidación del daño como hito desde el que nace el derecho a reclamar la reparación y consecuente acción para hacerlo valer en sede judicial.

En este sentido, cabe recordar que la consolidación del daño requiere seleccionar los hechos que demuestren que la víctima está informada de la concurrencia de un problema en su salud que se ha convertido en definitivo e irreversible lo cual lesiona permanentemente su capacidad de trabajar y, además, de su vínculo con el trabajo.

Dicha situación no queda probada con el inicio de la licencia por enfermedad -como se lo estima en las sentencias de las instancias anteriores-, ya que si bien refleja un estado de ineptitud laboral, no permite inferir que resulte permanente. Menos todavía puede desprenderse que el impedimento sea consecuencia directa de las tareas desarrolladas ya que las dolencias fueron calificadas como inculpables, es decir que no tenían nexos causales con las tareas prestadas a favor del empleador (cfr. cartas documento -reservadas- enviadas por el empleador, cuya recepción no fue

desconocida ni su contenido cuestionado por la parte actora en cuanto a esa calificación).

Otra reflexión merecen los otros hechos tomados por la Alzada, es decir, la época de la operación -19/03/09- y la finalización del contrato de trabajo -19/03/10-.

La circunstancia de que la parte actora haya tenido que ser intervenida quirúrgicamente por la misma dolencia que provocó licencias sucesivas desde septiembre de 2008 se exhibe como una circunstancia distinta que invita a cualquier persona a reflexionar acerca del estado evolutivo de la enfermedad. Esto así, ya que implica un cambio significativo del abordaje terapéutico brindado hasta entonces y cuyo propósito es revertir la condición en la que se encontraba antes. Es decir, marca un antes y un después en el conocimiento que se puede tener de la dolencia y sus efectos.

Pues bien, lo que demuestran los hechos comprobados de la causa es que a pesar del cambio en el tratamiento médico, la demandante no pudo volver a trabajar durante todo el año siguiente en que se le conserva el puesto de trabajo. Más todavía: la imposibilidad de reintegrarse lleva al cese del contrato de trabajo. Así pues, si la misma afección imposibilita que se retorne a las tareas durante un año y también trae consigo la extinción de la relación laboral, es dable pensar que a ese momento quien reclama podía saber que padecía una enfermedad cuyo estado evolutivo había concluido - definitiva-, que no podía volver a su condición anterior - irreversible-, y también que le acarreaba una minusvalía permanente en la capacidad de trabajo.

Esta conclusión se corrobora con el informe médico elaborado por el Dr. Martínez en fecha 18/03/10 (es decir un día antes a la fecha del despido), dirigido a la empresa y de conocimiento de la parte actora (ya que lo adjunta como prueba documental con el escrito de demanda) en el que se determina

que no puede trabajar en tareas de esfuerzo, que no puede trabajar más de cuatro (4) horas diarias, y que debería ser reubicada. Todo esto durante un tiempo indefinido, es decir que no tiene un término señalado o conocido en el tiempo.

El tenor del informe demuestra que la parte actora a ese momento tenía la evidencia suficiente para considerar que la dolencia que la acogía era permanente, de incapacidad suficiente para impedirle trabajar en la forma normal anterior, en cuanto a esfuerzo y duración de jornada.

Puesto en otras palabras, a la época del cese laboral existía información suficiente como para considerar que la persona aquí reclamante razonablemente tuvo la posibilidad de conocer de la concurrencia de un problema en su salud que se ha convertido en definitivo e irreversible lo cual lesiona permanentemente su capacidad de trabajar y, además, de su vínculo con el trabajo (consolidación del daño). Por ende, desde tal momento le asistía el derecho a reclamar la reparación y, por derivación, emergía la acción para hacerlo valer en sede judicial.

Por consiguiente, en el caso no puede fijarse la fecha de consolidación del daño en una fecha ni actuación posterior al 18/03/10, ante lo cual la acción judicial iniciada en junio de 2012 está prescripta por haberse excedido el plazo bianual dispuesto legalmente.

Esta conclusión no se ve desvirtuada si se considera el dictamen de la Comisión Médica N° 9 de fecha 15/06/10, como postula la recurrente. Es que a los fines de establecer la consolidación del daño no se constata que el tenor de la información allí volcada añada otra cosa a la antes brindada por el informe del Dr. Martínez de fecha 18/03/10.

En todo caso, algunos datos vienen a ratificar los anteriormente proporcionados por el informe recién aludido; mientras que otros datos tienen como propósito abastecer de

conocimientos para que el organismo administrativo resuelva el trámite de jubilación iniciado por la parte demandante.

5. En resumidas cuentas, no queda demostrada la configuración del vicio que la recurrente le atribuye al pronunciamiento en crisis, debiendo confirmarse la sentencia de la Cámara de Apelaciones en tanto no infringe la doctrina acuñada por este Tribunal Superior de Justicia respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Como corolario de lo antedicho, a tenor del análisis y las razones vertidas, resulta improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora, que motivara la apertura de la instancia extraordinaria local.

IV. Respecto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas en esta etapa casatoria se impongan a la parte actora, en virtud de resultar vencida (artículos 12, Ley N° 1406, y 17, Ley N° 921).

V. En suma. En vistas de las consideraciones expuestas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora -Sra. Noemí Raquel Orietta Hidalgo- a fs. 332/347vta. y, en consecuencia, **confirmar** la sentencia de la Cámara de Apelaciones recaída a fs. 324/328vta.; **b.- Imponer** las costas provocadas en la instancia extraordinaria local a la actora vencida, conforme lo expresado en el considerando IV. de la presente; **c.- Diferir** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en el recurso extraordinario local, para la oportunidad de contar con bases para ello, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley N° 1594. **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **EVALDO D. MOYA**, dijo: Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada

por el colega preopinante doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, es que emito el mío en el mismo sentido que el suyo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oída la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** 1°) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte actora -Sra. Noemí Raquel Orietta Hidalgo- a fs. 332/347vta., en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente pronunciamiento y, en consecuencia, **confirmar** el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad, obrante a fs. 324/328vta. 2°) **Imponer** las costas de esta etapa extraordinaria a la parte actora, según lo expresado en el considerando IV. 3°) **Diferir** la regulación de los honorarios profesionales concernientes a la instancia casatoria, para la oportunidad de contar con bases para ello, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley N° 1594. 4°) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase las actuaciones.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario